

RESOLUCIÓN

R-CNV-2007-02-IV

Norma que Establece el Prototipo de documento de Garantía Patrimonial a ser utilizado por los Intermediarios de Valores.

Aprobación:

Tercera Resolución del Consejo Nacional de Valores de fecha veinte (20) de marzo del año 2007.

Vigencia:

20 de marzo del año 2007

VISTA : La Ley del Mercado de Valores, No. 19-00, de fecha 8 de mayo del año 2000 (en lo adelante Ley), y en particular:

El artículo 64, que dispone la obligatoriedad de los puestos de bolsa y los agentes de valores (en lo adelante los intermediarios de valores) de constituir una garantía para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones.

VISTO : El Reglamento de Aplicación de la Ley, Decreto 729-04 de fecha 3 de agosto del año 2004 (en lo adelante Reglamento).

VISTA : La Norma para los Intermediarios de Valores que establece disposiciones para su funcionamiento, CNV-2005-10-IV, de fecha 22 de noviembre del 2005 (en lo adelante Norma de Intermediarios), y en particular:

Los artículos 95 y siguientes, que establecen determinadas disposiciones sobre el contenido mínimo exigido para la constitución de las Garantías Patrimoniales.

CONSIDERANDO : Que la Superintendencia, como ente regulador, instrumenta, el proceso de regulación del mercado de valores dominicano, mediante la emisión de normativas.

CONSIDERANDO : Que la garantía constituye una herramienta necesaria para asegurar el correcto y cabal cumplimiento de las obligaciones que contraen los intermediarios de valores frente a los acreedores presentes y futuros.

CONSIDERANDO : Que la Norma de Intermediarios establece los requisitos mínimos que deben cumplir las Garantías Patrimoniales constituidas, y dispone que la Superintendencia, mediante

normas de carácter general, suministrará el prototipo de documento de la referida garantía, contentivo de los textos con requisitos mínimos.

Por lo tanto:

El Consejo Nacional de Valores (en lo adelante Consejo), en el uso de las facultades que le concede la Ley, resuelve:

1. Aprobar y poner en vigencia la norma siguiente:

“Norma que Establece el Prototipo de documento de Garantía Patrimonial a ser utilizado por los Intermediarios de Valores

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto. La presente norma tiene por objeto establecer el prototipo de documento de Garantía Patrimonial, de conformidad con las disposiciones del artículo 101 de la Norma de Intermediarios.

Artículo 2.- Alcance. Quedan sometidos a las formalidades previstas en la presente norma, aquellos intermediarios de valores que por la naturaleza y el volumen de las operaciones que realicen estén obligados a constituir una Garantía Patrimonial.

II. FORMALIDADES DEL PROTOTIPO DE GARANTÍA PATRIMONIAL

Artículo 3.- Idioma. El documento que sustente la Garantía Patrimonial debe presentarse a la Superintendencia en idioma castellano. En caso de traducciones de otros idiomas, el traductor oficial que la realice, deberá velar para que la versión sea fiel a la del idioma en que fue emitida originalmente.

Artículo 4.- Estructura del Contrato de Garantía. La información contenida en el contrato de garantía deberá estar organizada de acuerdo a la estructura y formato estipulados en la presente norma.

Párrafo I: Para una adecuada legibilidad del documento de constitución de Garantía Patrimonial, se requiere un tamaño mínimo de letra equivalente al que presenta el tipo Arial número 10.

Párrafo II: Las disposiciones adicionales a las requeridas en la presente norma y a la Norma de Intermediarios, que sean incorporadas por el emisor de la Garantía Patrimonial, queda a criterio del mismo, debiendo éste tener en consideración la importancia que

reviste este documento como garantía a los acreedores del Intermediario y para sus propios fines.

Artículo 5.- Características de la Garantía. De acuerdo a los artículos 97 y siguientes de la Norma de Intermediarios, la Garantía Patrimonial deberá constituirse de conformidad con las características siguientes:

- a) El emisor debe ser una entidad de intermediación financiera nacional, regido por la Ley Monetaria y Financiera, dentro de las limitaciones establecidas por ésta y sus Reglamentos de Aplicación. Asimismo, en el caso de que las garantías sean emitidas por bancos extranjeros, siempre deberán estar confirmadas por bancos nacionales; quedando el banco nacional obligado al pago en caso de ejecución, independientemente del pago del banco emisor. Las Garantías Patrimoniales también podrán ser emitidas por bancos extranjeros, y notificados por un banco nacional, sin la obligación de pago por el banco nacional notificador, sujeto a que el banco extranjero sea admisible para la Superintendencia conforme a la calificación de dos firmas internacionales calificadoras de riesgo reconocidas. En este caso, la Garantía Patrimonial debe indicar como lugar de giro de crédito o presentación y pago al banco nacional corresponsal en la ciudad de Santo Domingo que notificó la carta de crédito;
- b) El emisor de la garantía se obligará de forma incondicional, solidaria y como deudor principal a favor de la Superintendencia;
- c) El emisor de la garantía deberá acordar a favor de todos los acreedores presentes y futuros del intermediario, la subordinación absoluta del crédito (acción de regreso) que resulte del pago de la Garantía Patrimonial. Dicha subordinación, será obligatoriamente extensiva a los terceros que se subroguen en los derechos del banco emisor de la Garantía Patrimonial;
- d) No podrán constituirse garantías reales con bienes propios a favor del banco emisor, ni a favor de terceros que a su vez hayan otorgado garantías reales o personales al banco emisor de la Garantía Patrimonial;
- e) La garantía deberá ser exigible al primer requerimiento y previa certificación de incumplimiento de las obligaciones por parte de la Superintendencia;
- f) La garantía debe ser constituida hasta por la diferencia entre el monto del capital del Intermediario y el monto de capital que se requiera para ubicarse en el Rango Patrimonial exigido, más los intereses, gastos y honorarios estimados en caso de ejecución de la Garantía Patrimonial; de conformidad con las disposiciones establecidas en el Capítulo III, Título IV, de la Norma de Intermediarios;
- g) Plazo de vigencia mínimo de un (1) año, a partir de la notificación a la Superintendencia, pudiendo ser renovable por un plazo igual; y

- h) El emisor de la garantía deberá constituir las garantías, de acuerdo al artículo 100 de la Norma de Intermediarios, las cuales estarán denominadas y serán pagaderas en la misma moneda de la constitución.

Artículo 6.- Contenido del Prototipo. El contenido mínimo del documento constitutivo de Garantía Patrimonial se indica en el prototipo de documento que figura anexo a la presente norma, el cual deberá cumplir además con las disposiciones establecidas en el artículo 5 de la presente norma.

III. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 7.- Notificación del Documento.- La Garantía Patrimonial, de conformidad con el inciso e) del artículo 97 de la Norma de Intermediarios, deberá ser notificada por escrito a la Superintendencia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su constitución, anexando el documento constitutivo de la misma.

Párrafo I: La Superintendencia verificará la suficiencia del documento dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, y procederá a autorizar al Intermediario a realizar las actividades asociadas sobre el rango solicitado.

Párrafo II: En caso de renovación o emisión de una nueva Garantía Patrimonial, el Intermediario deberá consignar este hecho ante la Superintendencia, de acuerdo a las formalidades y plazos establecidos en los Párrafos I y II del artículo 97 de la Norma de Intermediarios. Asimismo, deberá informar a la Superintendencia del vencimiento de la referida garantía o en los casos que desee dar terminación anticipada de la misma, deberá contar con la aprobación previa del finiquito por parte de la Superintendencia.

Artículo 8.- Obligatoriedad. Las disposiciones establecidas en la presente norma son de cumplimiento obligatorio en todas sus partes y en caso de incumplimiento se aplicarán las sanciones previstas en la Ley y el Reglamento.

Artículo 9.- Entrada en Vigencia. Las disposiciones de la presente norma entrarán en vigencia a partir de la fecha de su aprobación.”

2. Autorizar a la Superintendencia a establecer los mecanismos y los controles internos necesarios para la aplicación de la presente Resolución y velar por el fiel cumplimiento de la misma.
3. Autorizar a la Superintendencia a publicar en su página Web o en periódico de circulación nacional, el contenido de esta Resolución.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año dos mil siete (2007).

Firmado:

Consejo Nacional de Valores:

Lic. Ervin Novas Bello

Banco Central de La República
Dominicana
Miembro Ex-Oficio
Presidente del Consejo

Lic. Ricardo Pellerano Paradas

Miembro

Lic. Julio Aníbal Fernández

Secretaría de Estado de Finanzas
Miembro Ex-Oficio

Lic. Gabriel Guzmán

Miembro

Lic. Ramón Tarragó Medina

Miembro

Lic. Haivanjoe NG Cortiñas

Superintendente de Valores
Miembro Ex-Oficio